

RADICACIÓN: 76001400301620190023800 ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO SUSTANCIACION No. 5450 DE FECHA DICIEMBRE 13 DE 2021; NOTIFICADO EN DICIEMBRE 14 DE 2021. [Escriba el texto aquí](#)



ABOGADA CLAUDIA INES VICTORIA LARA <notificacionescec@domina.com.co>

Mar 11/01/2022 01:00 PM

9677-22011217

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ABOGADA CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por ABOGADA CLAUDIA INES VICTORIA LARA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Domina Entrega Total S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RADICACIÓN: 76001400301620190023800 ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO SUSTANCIACION No. 5450 DE FECHA DICIEMBRE 13 DE 2021; NOTIFICADO EN DICIEMBRE 14 DE 2021.

Enviado por

ABOGADA CLAUDIA INES VICTORIA LARA
claudiavictoria0815@gmail.com

Fecha de envío

2022-01-11 a las 12:59:51

Fecha actual

2022-01-12 a las 13:58:04

Muy buenas tardes, conforme el asunto, remito adjuntos 4 archivos PDF.

Atentamente,

CLAUDIA INES VICTORIA LARA

CC. 1.032.368.373 de Bogotá

T.P. 333.963

Correo electrónico: claudiavictoria0815@gmail.com

Documentos Adjuntos

CORREO_DE_FECHA_16_NOV_2021.pdf PODER_FERNANDO_LENIN_VALENC.pdf

RECURSO_DE_REPOSICION_Y_EN_.pdf SOPORTES_CORREO_23_NOV_DE_2.pdf





CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

RAD. 76001400301620190023800 PODER Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

1 mensaje

CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

16 de noviembre de 2021, 16:50

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, conforme el asunto y actuando como apoderada del demandado el señor Fenando Lenin Valencia Garces, adjunto al presente, 2 archivos PDF.

Escriba el texto aquí

--

Atentamente,

CLAUDIA INES VICTORIA LARA**Abogada**

Contacto: 315 575 39 95

Correo electronico: claudiavictoria0815@gmail.com

Carrera 4 No.10-44 Oficina 810

Edificio Plaza de Cayzedo

Cali- Valle

NOTA:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, por lo que de conformidad con el artículo 291 del CGP: Se presumirá que el destinatario **ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De conformidad con el **artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 04 de junio de 2020**, que reza: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Libre de virus. www.avg.com

2 adjuntos**PODER SOLICITUD TERMINACION POR PAGO FERNANDO LENIN VALENCIA.pdf**
131K**SOPORTES SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO FERNANDO LENIN.pdf**
2473K



CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali acaba de leer «RAD. 76001400301620190023800 PODER Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: claudiavictoria0815@gmail.com

16 de noviembre de 2021, 16:50



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

RAD. 76001400301620190023800 PODER Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO abrir email

Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío

✉ Enviado el 16 nov. 2021 16:50:09

✓✓ Leído el 16 nov. 2021 16:50:25 por Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

✓✓ memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (invitar a Mailtrack)

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ
DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES
RADICACIÓN: 76001400301620190023800
ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**REFERENCIA: PODER - SOLICITUD DE TERMINACION DE
PROCESO Y PAGO DE TITULOS**

CLAUDIA INES VICTORIA LARA, identificada con C.C. No.1.032.368.373, expedida en Bogotá y con T.P. No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES**, demandado dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente a su despacho, se sirva, reconocer personería jurídica para actuar.

Como consecuencia de lo anterior, se estudie al detalle, el documento que se aportó al expediente denominado CONTRATO DE TRANSACCION, el cual se citan los artículos 2469 del Código Civil y el artículo 461 del Código General del Proceso los cuales rezan:

“ARTICULO 2469. Definición de la transacción.

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se coligue del documento aportado por el demandante, que se termina el proceso, por pago de la obligación y en cumplimiento de lo allí pactado, mi representado consignó VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) en fecha octubre 08 de 2020.

Si bien es cierto, entre las partes se firmó un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, sin que se nulitara el mismo por parte del demandante y este posee efectos de cosa juzgada, como lo reza el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Igualmente, el mismo escrito delimitó la entrega de los títulos a favor de mi representado, los cuales ya fueron remitidos a su despacho para el trámite pertinente.

Agradezco la atención que le merezca la presente solicitud.

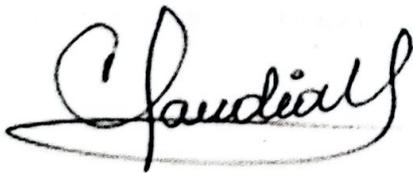
Anexos:

Poder conferido.

Contrato de Transacción.

Consignación dando cumplimiento de lo pactado.

Atentamente,



CLAUDIA INES VICTORIA LARA

CC. 1.032.368.373 de Bogotá

T.P. 333.963

Correo electrónico: claudiavictoria0815@gmail.com



CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

RADICACIÓN: 76001400301620190023800 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO SUSTANCIACION No. 4830 DE FECHA NOVIEMBRE 18 DE 2021.

1 mensaje

CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

23 de noviembre de 2021, 15:55

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

CLAUDIA INES VICTORIA LARA**Abogada**

Contacto: 315 575 39 95

Correo electronico: claudiavictoria0815@gmail.com

Carrera 4 No.10-44 Oficina 810

Edificio Plaza de Cayzedo

Cali- Valle

NOTA:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, por lo que de conformidad con el artículo 291 del CGP: Se presumirá que el destinatario **ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De conformidad con el **artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 04 de junio de 2020**, que reza: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Libre de virus. www.avg.com**2 adjuntos** **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FERNANDO LENIN VALENCIA.pdf**
148K **SOPORTES SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO FERNANDO LENIN (1).pdf**
2473K

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ
DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES
RADICACIÓN: 76001400301620190023800
ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO SUSTANCIACION No. 4830 DE FECHA NOVIEMBRE 18
DE 2021.

CLAUDIA INES VICTORIA LARA, identificada con C.C. No.1.032.368.373, expedida en Bogotá y con T.P. No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES**, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

Solicito muy respetuosamente a su despacho, el reconocimiento de personería jurídica, dentro del presente proceso, como lo solicité mediante memorial allegado el pasado 16 de noviembre del año que cursa, dando cumplimiento al auto 4540 de fecha 29 de octubre del 2021, como quiera que en el auto atacado remite a lo que se dispuso en ese pronunciamiento.

Frente a lo dispuesto con respecto al pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; cabe resaltar que el documento obrante en el expediente en el cual se cita "**... nos permitimos suscribir la siguiente transacción de conformidad con el artículo 2.469 del Código Civil con el fin de dar por terminado el proceso EJECUTIVO con numero de radicación 76001400301620190023800...**" y el cual más adelante en el literal CUARTO reza "**... lo anterior como oferta para terminar el expediente 7600140030162019002380, por pago conforme el artículo 461 del C.G.P...**"

Se hace plena manifestación de la terminación del proceso ejecutivo, documento que fue, autenticado por quien funge como representante del ejecutante y en el poder este le designó la facultad para transigir; entonces

no se puede predicar que no se reúnen los presupuestos facticos del artículo 461 del C.G.P., a la firma de la transacción que milita en el expediente se efectuó el pago acordado de Veinte Millones de Pesos M/CTE (\$20.000.000) valor y consignación que se efectuó en la cuenta registrada en el literal CUARTO del mismo documento.

Si bien es cierto, la voluntad de las partes quedó plasmada en el documento denominado transacción y es así como se configura la existencia del mismo, teniendo en cuenta que se perfeccionó por consentimiento de las partes, adicionalmente se cumplió lo allí estipulado, el apoderado se encontraba facultado para transigir y no se estableció causal para rescindir el contrato.

Estamos entonces frente a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que la interpretación del despacho dicta que no se dio la terminación por pago total de la obligación pese a que existe documento que cita la terminación como consecuencia de lo acordado a su vez soportó el documento citando el artículo 461 del C.G.P.; no se puede predicar un lapsus calami, pues está soportando la existencia del acuerdo con el fin de terminar el proceso.

Si bien es cierto, entre las partes se firmó un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, sin que se nulitara el mismo por parte del demandante y este posee efectos de cosa juzgada, como lo reza el artículo 2483 del código civil: «La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Cabe mencionar que el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17 manifestó:

“...Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**”

En sentencia **SU061/18 DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...” (negrilla por fuera de texto).*

Por lo anterior, solicito se reponga el auto SUSTANCIACION No. 4830 DE FECHA NOVIEMBRE 18 DE 2021, teniendo en cuenta la parte motiva de este escrito, dando por terminado por transacción el proceso de la referencia.

Agradezco la atención que le merezca la presente solicitud.

Anexos:

Poder conferido.

Contrato de Transacción.

Consignación dando cumplimiento de lo pactado.

Atentamente,



CLAUDIA INES VICTORIA LARA
CC. 1.032.368.373 de Bogotá